

**VOTO PARTICULAR**

Oficio: INFOEM/COM-JMC/172/2019  
Meteppec, Estado de México a 28 de marzo de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.  
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

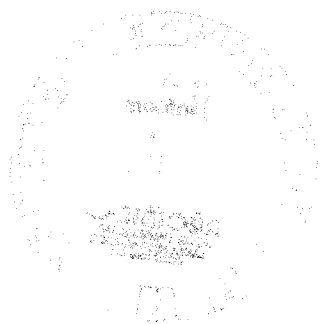
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.



Metepec, México.

Marzo 29 de 2019

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0308/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 0308/INFOEM/IP/RR/2019 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa la emisión del presente voto particular, es importante mencionar la materia en que radicó el recurso de revisión en comento, el cual consistió en la entrega de documentación relacionada con la versión pública de todos los exámenes realizados a los servidores públicos que ingresan a la administración 2019-2021, los perfiles a cubrir y los documentos que conforme a la Ley comprueben que tienen conocimientos profesionales en la materia de cada cargo, solicitado al Ayuntamiento de Tecámac; solicitud que se advierte no fue atendida por el Sujeto Obligado, debido a que de las constancias que hay en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que se haya emitido respuesta alguna, vulnerando con ello del derecho humano de acceso a la información pública del particular.

obligacional del Sujeto Obligado para con ello establecer si se encontraba dentro de sus obligaciones poseer, generar o administrar la información y poder ordenar la entrega al particular, después de realizar las valoraciones jurídicas pertinentes, se resolvió que el Ayuntamiento en cuestión era competente para otorgar únicamente *“los documentos que acrediten el perfil profesional del cargo que ocupan los servidores públicos que ingresaron al servicio público en la presente Administración Pública Municipal”*, por lo que se le ordenó su entrega.

De lo anterior, es de referir que el suscrito comparte el sentido de la resolución, pues ante la omisión tan grave del Sujeto Obligado resultaba procedente ordenarle brindara atención a la solicitud de información, sin embargo no se comparte del todo el análisis presentado para resolver el fondo del asunto, ya que a mi consideración faltó realizar una investigación más exhaustiva, sobre la naturaleza de los exámenes requeridos por el particular para determinar la procedencia o no de su entrega sin establecer tajantemente que no constituían un requisito indispensable para los servidores públicos.

Ello es así porque del análisis de la Ponencia se advirtió que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no refería que para la integración de los Ayuntamientos fuese necesario acreditar algún tipo de examen de conocimientos y/o aptitudes, sino que simplemente el Sujeto Obligado en cuestión se conformaba por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Trece Regidurías, quienes son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con fundamento en el artículo 31 del Bando Municipal de Tecámac, Estado de México 2019.

No obstante, de lo anterior se puede concluir que la Ponencia que resolvió solo enfocó su estudio en cuanto a los servidores públicos que integran al Ayuntamiento, no así por los que integran a la administración pública municipal, que se trataría de aquellos que no conforman al Cabildo, pero que sin duda coadyuvan en las tareas para que los ayuntamientos cumplan con sus objetivos y funciones, como lo son los titulares de las áreas

administrativas así como de los organismos descentralizados, los jefes de departamento y cualquier otro servidor público que ingrese a laborar dentro de la nueva administración.

En cuanto a esos servidores públicos, es de recordar que Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda persona física que preste a una institución un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo será considerado servidor público, dichos servidores serán clasificados como generales y de confianza de acuerdo con sus funciones, de acuerdo con los artículos siguientes.

***“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.***

***ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.***

***ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:***

*Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

***Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.***

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.”*

Ahora bien para obtener la calidad de servidor público, la Ley en mención establece que para la prestación de los servicios su relación laboral se formalizará a través de nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento de personal expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, por ello indica que para ingresar al servicio público se tienen que acreditar una serie de requisitos, según lo dictado por el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.”*

Tal cual se observa del precepto anterior, la Ley que regula las relaciones laborales en el servicio público en el Estado, sí contempla dentro de los requisitos para ingreso público la realización de exámenes de conocimientos y aptitudes así como el cumplimiento de los diversos requisitos que se establezcan para el desempeño de los puestos en las dependencias públicas, por lo que se debieron ordenar, en versión pública, los exámenes solicitados por

el particular, derivado de que se advierte su realización como parte de las obligaciones del Sujeto Obligado.

En conclusión y a mi consideración, el sentido de la resolución es compartido, ya que estimo resultaba procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, el cual es menester de éste Pleno garantizar. No obstante, para el suscrito, faltó considera los precedentes emitidos, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias y garantizar los principios del derecho.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

